



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230078300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Finandina Sa Bic	Liseth Paola Dejanon Martinez	22/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220077500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Oscar William Silvera Bolivar	22/11/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a013fa02-b95e-4e6a-b957-ee69c1600bf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230010800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Francisco Toncel Reina	22/11/2023	Auto Decide - 1. Efectuar El Control Oficioso De Legalidad Establecido En El Artículo 132 Del Códigogeneral Del Proceso, Por Los Motivos Consignados.2. Declarar La Falta De Competencia Territorial De Este Juzgado Para Tramitar El Presenteproceso, Por Tratarse De Un Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Cuyo Bien Inmueble Seencuentra Ubicado En Un Municipio Distinto A Barranquilla.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a013fa02-b95e-4e6a-b957-ee69c1600bf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	22/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir Ejecución
08001405302120120051300	Procesos Ejecutivos	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Eduan Eduardo Nuñez Castillo, Orlando Rafael Gonzalez Rubio Franco, Jairo Manuel Durango Martinez	22/11/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Nulidad
08001400301620070062100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Av Villas	Rita Marina Gallardo Merlano, Aureliano Rafael Sarmiento Sarmiento	22/11/2023	Auto Ordena - Ordena Remitir Ejecución
08001405301520230001400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gustavo Alberto Cohen Payares	Y Otros Demandados..., Jorge Eliecer Cohen Pallares	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230077000	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Cubica Del Caribe S En C	Ricardo Edilfran Quezada Canchila	22/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a013fa02-b95e-4e6a-b957-ee69c1600bf7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 184 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantia	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	22/11/2023	Auto Decide - 1. Efectuar El Control Oficioso De Legalidad Establecido En El Artículo 132 Del Códigogeneral Del Proceso, Por Los Motivos Consignados.2. Dejar Sin Efectos El Auto Del Veinticinco (25) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023),Por Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a013fa02-b95e-4e6a-b957-ee69c1600bf7



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: No. 08-001-40-03-016-2007-00621-00.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: AURELIANO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO y RITA MARINA GALLARDO MERLANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 1º de marzo de 2021, se dictó sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y en fecha 14 de septiembre de 2021, la parte demandante presenta solicitud de secuestro de Inmueble en el presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 1º de marzo de 2021, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, y en fecha 14 de septiembre de 2021, la parte demandante presenta solicitud de secuestro de Inmueble en el presente proceso. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a tramitar solicitud de secuestro de inmueble en el presente proceso, por los motivos consignados en la parte motiva del auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76999c2004f5c225b11d999e8404cb5e169940e679a265c9c0eaa7216bad8928**

Documento generado en 22/11/2023 11:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-021-2012-00513-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA.

DEMANDADOS: EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ y ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía digitalizado, donde le informo que se encuentra pendiente decidir el incidente de nulidad propuesto. Noviembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial, cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8º del Artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso.

CUESTIÓN PREVIA

Se decide sobre la solicitud de nulidad en la fecha, debido que a su ingreso en la fecha de hoy a Despacho 22 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada sustenta el incidente en síntesis en los siguientes hechos:

- Manifiesta que su cliente su cliente fue notificado el 07 de julio de 2020 en su residencia pero que la parte demandante no le envió simultáneamente con la presentación de la demanda, las copias de la demanda y sus anexos tal y como lo establece el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, sino únicamente la copia del auto de mandamiento de pago y su auto de corrección, y como estábamos en pandemia no podía acercarse al juzgado a retirarlas dentro del término concedido, por lo que operó la nulidad por indebida notificación.

Dentro del traslado la parte demandante manifestó que procedió a notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del



Proceso y al momento de enviar la notificación por aviso solo correspondía enviarle al demandado copia del mandamiento de pago junto con el auto de corrección sin necesidad de remitirle los traslados de la demanda, dejando surtida en debida forma la etapa de notificación.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco normativo está constituido por los artículos 133 y s.s. del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.

De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 140 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, vigente al momento del incidente, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el



emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El artículo 291 del Código General del Proceso establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Artículo 292. Notificación por aviso.

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (Subraya el Despacho)



En aplicación de las normas citadas, el Juzgado valora las pruebas aportadas y practicadas, y concluye que la notificación efectuada al extremo pasivo de la Litis se realizó con observancia de las disposiciones legales vigentes, más concretamente acorde con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual le otorga plena validez a dicha notificación, y no acoge el argumento de la parte demandada en el sentido de la misma resultó nula por el no envío de la demanda y sus anexos, ya que como lo expresan las normas anteriores, vigentes para la época de la diligencia, no exigía el envío de las copias de la demanda y sus anexos junto con la notificación por aviso remitida a la dirección de la parte demandada, y que correspondía solicitar ante el juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes, la entrega de las mismas.

Para el mes de julio de 2020 ya se permitía el ingreso de los usuarios a las sedes judiciales cumpliendo los protocolos dispuestos en pandemia, por lo que se considera no hubo impedimento alguno para que el demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO hubiese solicitado ante la secretaría del juzgado las copias de la demanda y sus anexos.

Sobre la solicitud de terminación por transacción, una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese a Despacho para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación invocada por el demandado EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0c20a999a75dac853609cdf239056d3e8a501f0adc3c12f778a2d74c9a016**

Documento generado en 22/11/2023 10:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520200040500
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente la inscripción de la medida cautelar decretada por este Juzgado, en auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda de intervención excluyente de fecha 24 de enero de 2023, siendo requerida a la parte interesada a fin de que allegue al proceso el certificado de tradición con la constancia del registro de la demanda excluyente, no obstante, esta no ha sido inscrita, tal y como consta en la nota devolutiva aportada por el apoderado judicial del tercero excluyente, por lo tanto, correspondía previo a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, requerir a la oficina de instrumentos públicos a fin de que cumpla con la orden impartida por esta Agencia judicial, por lo tanto, no podía fijarse fecha de audiencia como se hizo mediante el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en ese sentido, se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se deja sin efectos el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que fijó fecha para efectuar la audiencia inicial y en su lugar se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba la medida cautelar de inscripción de la demanda de intervención excluyente, decretada en auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda de intervención excluyente de fecha 24 de enero de 2023, comunicada mediante oficio 0368 del 3 de mayo de 2023 o en su defecto informe los motivos por la negativa, se le resalta con lo inscrito es la demanda principal.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Dejar sin efectos el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
3. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de inscriba la medida cautelar de inscripción de la demanda de intervención excluyente, decretada en auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se adicionó el auto admisorio de la demanda de intervención excluyente de fecha 24 de enero de 2023, comunicada mediante oficio 0368 del 3 de mayo de 2023, o en su defecto informe los motivos por la negativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1955a6c5c81becd0a90ec359a45a69122d713e0e65d8926c15c94d7f50786c**

Documento generado en 22/11/2023 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 9 de octubre de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 9 de octubre de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia"*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba84c2751b41366b709079a931ae1c86c1458afc530ac9556cf0d6be3d86824**

Documento generado en 22/11/2023 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00775-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago y medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el numeral 2) de la parte resolutive del auto de terminación del proceso de fecha 27 de julio de 2023, se incurrió involuntariamente en error con respecto al nombre del demandado, cuando lo correcto es: **OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR**, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 2) de la parte resolutive del auto de fecha 27 de julio de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

“2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señor **OSCAR WILLIAM SILVERA BOLIVAR**, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e3fc69e7e03d732709f54d4265ff3ce69b9f564e3f7161729bcf1e401cf605**

Documento generado en 22/11/2023 12:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00014-00.

PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES.

CAUSANTE: ANA PALLARES DE COHEN.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho Proceso de Sucesión de Menor Cuantía junto con la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós (22) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Observa este Despacho que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial, medida cautelar que resulta procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, cuyo contenido es el siguiente: el Juzgado,

“..Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”.

Asimismo, se torna procedente acceder a la solicitud de embargo de los cánones que perciben las señoras LUZ MARINA COHEN y JACKELIN COHEN, hijas del finado ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, COHEN de los señores NURYS MARTINEZ CENTENO y EDWIN URUETA, arrendatarios del bien inmueble, como parte de la presente sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con el No. 26-43 de la Calle 31, junto con el solar que la contiene situado en esta ciudad en la acera occidental de la Calle 31 antes San Roque, éntrelas Cras 26 y 27 (antes libertad y bocas de ceniza); adquirido por la causante mediante Escritura Publica No. 3078 del 13 de Diciembre de 1951 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, debidamente inscrita en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con folio de matrícula inmobiliaria 040-268347. Oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Decretar el embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento que vienen percibiendo las señoras LUZ MARINA COHEN y JACKELIN COHEN de los señores NURYS MARTINEZ CENTENO y EDWIN URUETA, arrendatarios del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-268347. Sírvase proceder de conformidad, y efectuar las deducciones correspondientes a



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

órdenes del juzgado dentro del proceso de la referencia, en la cuenta 080012041015 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c11970b69b42cd7f5a88e165193938230b3cfe56238369eef7bd9edcb303ee**

Documento generado en 22/11/2023 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230010800
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADOS: FRANCISCO TONCEL REINA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el Despacho observa que nos encontramos ante un proceso ejecutivo con garantía real, en específico una hipoteca, la cual fue inscrita mediante escritura pública No. 173 del 31 de marzo de 2017 expedida por la Notaria Única del Círculo de Fonseca-Guajira la cual recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 214-1888 de la Oficina de Instrumentos Públicos del San Juan del Cesar, cuya dirección es carrera 17 # 10-49 , en el municipio de Fonseca, departamento de la Guajira, por lo tanto, evidencia el Juzgado que el bien inmueble objeto de la garantía real, se encuentra ubicado en un municipio distinto al cual pertenece esta Agencia Judicial, por lo tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, en ese sentido, se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:

- 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).*

en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la competencia privativa del Juez donde se encuentre el bien gravado con la garantía real, por lo que necesariamente debe de ser conocido por aquel, así:

“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo



para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”¹

Descendiendo al asunto de marras, advierte el Juzgado que de las pruebas allegadas, se tiene que el inmueble objeto del presente proceso se encuentran ubicado en el Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira, por lo que corresponde su conocimiento, de manera privativa, a los jueces de dicho Municipio.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Promiscuo de Fonseca-Guajira, el Juzgado procede a rechazar de plano la demanda y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Declarar la falta de competencia territorial de este juzgado para tramitar el presente proceso, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real cuyo bien inmueble se encuentra ubicado en un Municipio distinto a Barranquilla.
3. Declarar que las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso conservan validez.
4. Remitir el expediente digitalizado para que sea repartida entre los Jueces Promiscuo de Fonseca-Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC437-2021. M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d3f1c6f827b9602c4f8ea32297ecf43b21777426c9558c6e366a1bd71b05f9**

Documento generado en 22/11/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00770-00.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CUBICA DEL CARIBE S en C.

DEMANDADO: RICARDO QUEZADA CANCHILA.

VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22 DE DOS MIL VEINTITRES (2023)).

Por cumplir la presente demanda verbal de Menor Cuantía de Resolución De Contrato De Promesa De Compraventa los requisitos exigidos por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de Menor Cuantía DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por INMOBILIARIA CUBICA DEL CARIBE S en C, a través de su representante legal doctora ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA y en contra del demandado RICARDO QUEZADA CANCHILA, cuya pretensión principal es que se decrete la resolución del contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 41D No. 91- 43 de la urbanización Camino Real del barrio Campo Alegre de la Ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria 040-374999, suscrito entre las partes.
2. Notifíquese esta providencia al demandado RICARDO QUEZADA CANCHILA en la forma que indica el artículo 269 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme lo señalado en los cánones 8º y s.s. de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
3. Conceder a la parte demandada el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que, si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.
4. Adviértase a los sujetos procesales conforme a los artículos 3º y 11º de la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.



5. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2º y 9º de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6º y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.
6. Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.
7. A efectos de tramitar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante sobre el inmueble objeto del proceso, se le ordena prestar caución en dinero, bancaria o compañía de seguros, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde504449c90fc2d11afaa1df3834595fae42864aa0f5bf38b02e6e606211892**

Documento generado en 22/11/2023 01:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230078300
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860051894-6
GARANTE: LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQT-719, el cual se encuentra en posesión de LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ identificada con C.C. 1140833290. Teniendo en cuenta que la garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQT-719, el cual se encuentra en posesión de LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ identificada con C.C. 1140833290., presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KQT-719, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, carrocería SEDAN, línea SENTRA, color PLATA, modelo 2022, motor MR20-353662J, chasis 3N1AB8AE4ZY601800, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LISETH PAOLA DEJANON MARTINEZ identificada con C.C. 1140833290, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1179
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8a94dad59d0c7f6ee628cb03c24fb50179d000ae852a48067261a34e26f66**

Documento generado en 22/11/2023 09:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>